

artículo, se amplía la doctrina de la ley 3.^a, y así se dispone que tengan el carácter de gananciales todos los frutos y rendimientos, así de los bienes comunes como de los castrenses, conservando, sin embargo, unos y otros bienes su carácter de privativos de cada cónyuge. Son también gananciales los frutos ó rendimientos de la profesion y oficio de los casados, aunque sean de los que el derecho hubo por casi castrenses, y lo mismo sucede con los rendimientos de los bienes y oficios castrenses.

Las únicas dificultades á que ha dado lugar esta parte de la ley, provienen de la diversa interpretacion que se ha dado á las palabras *castrense, oficios y donados*, empleadas por aquélla.

¿Son gananciales los sueldos de los militares? Gomez entiende que no, pues los llama bienes castrenses; pero no establece la misma regla para los cuasi-castrenses.

En contra de esta opinion, dice Gutierrez: «Las leyes exceptúan los bienes castrenses; pero hablan de los sueldos? ¿De los que provengan de salario y del estipendio militar? No lo creemos: ni antes ni ahora las leyes han podido conceder á los militares semejante privilegio: se refieren á las adquisiciones extraordinarias, remuneraciones, premios, y éstos no son exclusivos de aquella clase: como ellos, y aún con mejores títulos, pueden merecerlos otros que también prestan sus servicios al Estado.»

Suscribimos á esta opinion, que entendemos ser la que prevalece en la práctica.

Artículo 1444.—Los frutos de tierras y sembrados, aún cuando no aparecieren al tiempo de disolverse la sociedad, serán gananciales, y se dividirán por mitad entre los cónyuges ó entre el superviviente y los herederos del muerto.

Lo mismo se observará con los frutos de árboles y viñas que estuvieren pendientes en aquélla fecha: mas si no hubieren aparecido, corresponderán al dueño de la heredad, con obligacion de resarcir los gastos de cultivo.

ORÍGENES

Ley 10, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

Todos los frutos que rindan los bienes que pertenezcan privativamente á los cónyuges son gananciales ó comunes. Esta regla no ofrece dificultad cuando se trata de bienes que nacieron, se recogieron y guardaron ó gastaron durante el matrimonio. Pero como los frutos no se rinden de una vez, sino que siguen en su nacimiento y desarrollo una marcha paulatina y lenta, de tal manera que es difícil señalar por la naturaleza desde qué momento comienzan á ser verdaderamente frutos, y por consiguiente desde cuándo son gananciales, ha sido preciso que la ley acuda á señalar este punto de partida desde el cual se considera el fruto existente, y por lo tanto comun.

Con sólo tener en cuenta que el germen del fruto se muestra en la planta desde cierto tiempo, en el cual no puede llamarse aún fruto ni en el sentido vulgar de la palabra, ni mucho ménos en su significacion jurídica, se echa de ver la necesidad de una regla que determine con precision la existencia legal del fruto.

La ley 10 citada, dice: «Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos son cogidos de las heredades, ó muriese el marido, ó muriese la muger, establecemos que si los frutos parescen en la heredad á la sazón de la muerte, que se partan por medio entre el vivo y los herederos del muerto: é si no aparecen, aya los frutos cuya fuere la rayz, é dé las misiones que fueren fechas en la labor al que la labró: é esto sea si la labor fuere viña, é árboles: ca si fuere tierra é fuere sembrada, maguer que no aparezca el fruto á la sazón de la muerte, pártese por medio quanto ende hubiere,» etc.

El proyecto de Código propone en su artículo 1323 una regla diversa, y dice: «Serán gananciales los frutos del matrimonio pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se prorratearán dividiéndolos entre todos los días del año, y aplicando á la sociedad lo correspondiente á los días que la misma sociedad hubiese durado en el último año, el cual se empezará á contar desde el aniversario de la celebracion del matrimonio.» Y lo mismo establece el 1571 francés. Tal es el sentido en que se ha iniciado la reforma.

Artículo 1445.—No se considerarán gananciales los bienes adquiridos por uno solo de los cónyuges en virtud de donacion, herencia ú otro cualquier título lucrativo.

ORÍGENES

Ley 2.^a, tit. III, lib. III, Fuero Real.

Leyes 2.^a, 4.^a y 5.^a, tit. IV, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre ó de madre, ó de otro propincuo ó de donadio de señor, ó de pariente ó amigo..., dice la ley 2.^a, tit. IV, lib. X, Nov. Rec., háyalo todo lo que ganase por suyo; cuya doctrina se halla confirmada en las demas leyes que dejamos citadas.

Los títulos lucrativos dan un carácter tan personalísimo á las adquisiciones hechas en su virtud, que la ley no ha podido hacer de ellos partícipes á los dos cónyuges cuando uno sólo era el adquirente.

Del mismo modo, segun hemos dicho anteriormente, no se comunicarán sino que se harán privativos del cónyuge que los adquiera, los bienes llamados castrenses, á no ser que éstos se hayan adquirido á costa de ambos en muerte sin soldada, á costa de si y de su mujer.

El precepto de este artículo no precisa más minuciosa explicacion.

Artículo 1446.—Las mejoras y construcciones hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges pertenecerán á aquél de ellos cuyo fuera el suelo: pero deberá abonar al otro cónyuge la mitad del importe de lo mejorado ó construido.

ORÍGENES

Leyes 3.^a y 9.^a, tit. IV, lib. III, Fuero Real.

COMENTARIO

El proyecto de Código dispone lo contrario. «Las impensas útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges por anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.—Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenecía.» Este segundo párrafo es, segun expresa Goyena, contrario á todos los Códigos, al principio adoptado por todos ellos *in edificata solo cedunt*, á las leyes del

Fuero y á la práctica, y sólo se introdujo en el proyecto como medio de promover la edificacion, sobre todo en las capitales y grandes poblaciones; móvil al cual no deben sacrificarse los principios de derecho consignados en las leyes civiles.

Nuestra ley del Fuero, como se ve, sigue un camino diverso. «Quando el marido é la muger, dice, ponen viña en tierra que sea de cualquier de ellos é muriere el uno dellos cuya fuere la tierra, tome el terradgo, segund ponen otras viñas en aquel lugar: y el vino pártanlo con los fijos del muerto ó con sus herederos, si fijos no hubiere: é esto mismo sea de otras labores qualesquier que se fizieren en el solar del uno dellos.» (Ley 3.^a)

La ley 9.^a completa la doctrina y añade: «Si el marido ó la muger fazen casa en tierra que sea del marido ó de la muger, é muriere el uno de ellos, cuya fuere la rayz, dé la meytad del apreciadura á quien heredare su buena, quanto asmaren que cuesta la fechura, é finque cuya fuere la rayz con las cosas; é si cuya fuere la rayz muriere ante, otrosi los que heredasen en su buena den la meytad de la apreciadura ass como dicho es. E otrosi mandamos que esto mismo sea de los molinos, é de los fornos.»

Tales son las leyes, que, á pesar de su claridad, han motivado alguna confusion. Ahora, por ejemplo, supone que la ley 3.^a y la 9.^a consignan principios diferentes, y que cuando se haya plantado viña en tierra de uno de los cónyuges, aquel cuya es la tierra llevará la estimacion de lo que podia valer la misma al tiempo en que se plantó, y la viña se partirá entre marido y mujer: pero cuando se edificó casa, horno ó molino en tierra de uno, éste cuya es la tierra quedará con lo edificado en ella, abonándose al otro la mitad de la mejora.

Esta opinion de Ayora nos parece insostenible, y se halla contradicha por Sala y Febrero, quienes interpretan aquellas leyes de la manera que nosotros: esto es, en la forma que dejamos consignada en el artículo. En efecto, dice Gutierrez: «¿Puede ser dudoso que corresponde (la viña) al dueño del suelo cuando declara que aquel cuya fuere la tierra plantada de viña tome el terradgo?»

Admitido, pues, que el dueño del suelo adquire lo construido ó mejorado, ¿qué deberá restituir en concepto de ganancial? Ayora, fundandose en las palabras de la ley, *la mitad de la apreciadura quanto asmaren que cuesta la fechura*, entiende que ha de pagarse, no la mitad

de lo que valen los edificios, sinó la mitad de lo que se gastó en ellos. Esta interpretación parece la estrictamente legal. Gutierrez, sin embargo dice que la ley se ha explicado de una manera estrecha; la mejora—añade—vale más, importa más que lo gastado en producirla: la sentencia que adjudicase la mitad de la mejora, y no los gastos, salvo superior dictámen, no nos parecería injusta.

Artículo 1447.—Se reputarán gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

ORIGENES

Ley 203 del Estilo.
Ley 4.ª, tít. IV, lib. X, Nov. Rec.

CONCORDANCIAS

Conouerda con; Arts. 1402, Cód. Francia.—220 Holanda.—1088 Vaud.—2374 Luisiana.—En parte con 1437 y 1445 Italia.

JURISPRUDENCIA

Segun la ley 4.ª, tít. IV, lib. X, Nov. Rec., «los bienes que han marido y mugerson de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente;» siendo esta justificación un hecho sujeto á prueba, y estimada por la Sala sentenciadora la practicada sin que contra esa apreciacion se haya alegado alguna infraccion de ley ó doctrina legal, la sentencia que determina qué bienes eran de uno de los cónyuges y cuáles otros deben reputarse gananciales, no infringe la expresada ley 4.ª (Sent. 28 Enero 1866).

Al disponer la ley 4.ª, tít. IV, lib. X, Novísima Rec., que los bienes que han marido y mujer sean de ambos por mitad, exceptúa de esta regla los que probare cada uno que son suyos apartadamente: y la apreciacion de esta prueba,

como relativa á cuestiones, de hecho corresponden á la Sala sentenciadora (Sents. 21 Setiembre 1867 y 7 Mayo 1868).

Si bien la ley 4.ª, tít. IV, lib. X, Nov. Rec., prescribe que se reputen como bienes gananciales en la sociedad conyugal los que señaladamente no se justifique pertenecer á uno de los cónyuges individualmente, semejante calificación no es dado determinarla con exactitud ántes de practicarse el inventario y division de la herencia, de cuyo resultado ha de desprenderse la naturaleza, cuantía y procedencia de los mismos bienes (Sent. 29 Diciembre 1873).

Sin esta previa liquidacion no se adquiere ni es trasmisible el derecho hereditario, pues que se carece de título bastante á determinar el dominio sobre la cosa ó heredad que se pretenda trasferir á un tercero; circunstancias que colocan al vendedor en la disposicion á que se refiere la ley 19, tít. V, Partida 5.ª, que trata de la enajenacion de ajenas pertenencias (Sent. 29 Diciembre 1873).

Segun las leyes 2.ª y 4.ª, tít. IV, lib. X, Novísima Rec., los bienes de los cónyuges se presumen comunes mientras no se pruebe lo contrario (Sent. 29 Enero 1874).

COMENTARIO

La ley de Partidas habia dicho que toda cosa que hallasen en el matrimonio debía suponerse que era de los bienes del marido, hasta que ella mostrare lo contrario. Esta presuncion no era realmente fundada ni justa, como tampoco lo sería la de considerar propios de la mujer todos los bienes, mientras no hubiere prueba en contra.

La ley recopilada resuelve la cuestion más equitativamente, pues segun ella, los bienes que han marido y mujer son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; esto es, que cada cónyuge se tendrá por dueño de aquello que justifique pertenecerle, y allí donde falte prueba suficiente se considerarán como gananciales y se partirán por mitad en la forma ordinaria.

SECCION TERCERA

DE LAS CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD LEGAL

COMENTARIO

Artículo 1448.—Son cargo de la sociedad conyugal:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y tambien las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad (a).

2.º El mantenimiento de la familia, educacion de los hijos y las demás obligaciones que pesan sobre el marido durante el matrimonio (b).

3.º Las dotes y donaciones propter nuptias dadas ó prometidas á los hijos por ambos cónyuges, ó solamente por el marido durante el matrimonio (c).

ORIGENES

- a) Ley 14, tít. XX, lib. III, Fuero Real.
Ley 207 del Estilo.
Ley 9.ª, tít. IV, lib. X, Nov. Rec. (60 de Toro).
Arts. 50, 51 y 53, ley Matrimonio civil.
- b) Ley 3.ª, tít. VIII, lib. III, Fuero Real.
Leyes 2.ª y 4.ª, tít. XIX, Partida 4.ª
Art. 63, ley Matrimonio civil.
- c) Ley IV, tít. IV, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Los bienes gananciales están preferentemente obligados al pago de las deudas contraídas durante el matrimonio (Sent. 22 Setiembre 1859).

Entre las cargas de la sociedad conyugal no se comprende la de mantener un hijo natural del marido (Sent. 1.º Marzo 1867).

Todos los bienes de la sociedad conyugal se hallan inmediatamente afectos al cumplimiento de las obligaciones y cargas contraídas en beneficio de la misma, ya lo hubiesen sido mancomunadamente, ó por sólo el marido como legitimo administrador, y mientras no se justifique intervino ánimo doloso en ello (Sent. 11 Febrero 1870).

La doctrina de este artículo está sobradamente repetida en los artículos que preceden.

En ellos hemos dicho el objeto de las dotes y donaciones propter nuptias, cual es el sostenimiento de la nueva familia, los gastos todos que se ocasionan con el nuevo estado, el mantenimiento de los esposos y de la prole, la educacion y dotacion de ésta, etc., etc.

Con arreglo al proyecto de Código, se considera tambien como carga de la sociedad conyugal el mantenimiento de los hijos legitimos de uno de los cónyuges. Nuestras leyes nada dicen sobre este particular.

En cuanto á las cargas puramente personales de los esposos, como el mantenimiento y educacion de un hijo natural, no pueden gravar sobre la sociedad legal, y así lo ha declarado el Tribunal Supremo.

El proyecto de Código establece que lo perdido en juego lícito por el marido, y no satisfecho, es cargo de la sociedad legal, y que lo perdido y satisfecho durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquiera clase de juego, no disminuye su parte de gananciales. Aunque carecemos de ley expresa sobre la materia, entienden en general los autores que lo perdido ó disipado por el marido cede en daño de la sociedad, y suele no hacerse mérito de ello, por evitar discordias y litigios más perniciosos que los mismos vicios que fueron causa de ellos: de lo contrario, dice Goyena, se abriría la puerta á escándalos é investigaciones odiosas, que turbarían la paz de los vivos y mancillarían la opinion de los muertos, aun inocentes.

Artículo 1449.—Las penas pecuniarias impuestas á uno de los cónyuges serán de cargo exclusivo del mismo, y no deberá satisfacerlas el cónyuge inocente con sus bienes, ni con la mitad que le pertenezca de los gananciales que existan al dictarse la sentencia condenatoria.